

Hoy marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que se allegó escrito subsanatorio de la demanda en formato PDF en 5 folios al correo institucional del Juzgado el día doce (12) de marzo hogaño, a las 14:45 horas; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00003-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
EJECUTADA:	MARÍA DORIS ROMERO HUERTAS.

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN

El doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, en su calidad de apoderado de la entidad ejecutante, presenta escrito subsanatorio de la demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra María Doris Romero Huertas, mayor de edad y residente en la vereda Tambor Grande, finca El Edén y/o El Chizo, de esta localidad sin correo electrónico u otro medio digital, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones, conforme a las pretensiones así:

“PRIMERA: Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$12.000.000,00)** por concepto de capital, representados en el titulo valor-pagaré No. 015126100005121 (obligación 725015120164887), firmado y aceptado por la señora **MARÍA DORIS ROMERO HUERTAS**.

SEGUNDA: Por el valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.393.833,00)** por concepto de intereses remuneratorios pactados en el titulo valor pagaré No. 015126100005121, liquidados sobre el capital mencionado en la pretensión anterior a una tasa de interés variable DTF + 7% PUNTOS efectiva anual, por el periodo que se comprende entre el 22 de septiembre de 2018 hasta el 21 de septiembre de 2019.

TERCERA: Por el valor de **UN MILLÓN DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$1.019.310,00)** de intereses moratorios de **DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$12.000.000,00)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de septiembre de 2019 hasta el 26 de Agosto de 2020, fecha en que se diligenció los espacios en blanco del pagaré según carta de instrucciones, es de aclarar que la fecha indicada en el hecho primero corresponde al de suscripción de mismo (fecha anterior al desembolso del crédito).

CUARTA: Por los intereses moratorios de **DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$12.000.000,00)**, liquidados a la tasa

máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de agosto de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

QUINTA: Por la suma de **SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$66.850,00)** en razón de otros conceptos, pactados en el título valor pagaré No. 015126100005121, firmado y aceptado por la señora **MARÍA DORIS ROMERO HUERTAS**.

SEXTA: Por la suma de **UN MILLÓN CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.049.711,00)** por concepto de capital acelerado, representados en el título valor-pagaré No. 015126100005368 (obligación 725015120169357), firmado y aceptado por la señora **MARÍA DORIS ROMERO HUERTAS**.

SÉPTIMA: Por el valor de **VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$29.810,00)** por concepto de intereses remuneratorios pactados en el título valor pagaré 015126100005368, liquidados sobre el capital mencionado en la pretensión anterior a una tasa de interés del 5.16% efectiva anual por el periodo que se comprende entre el 7 de mayo de 2020 hasta el 26 de agosto de 2020.

OCTAVA: Por los intereses moratorios de **UN MILLÓN CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.049.711,00)** liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de agosto de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

NOVENA: Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$55.904,00)** en razón de otros conceptos, pactados en el título valor-pagaré No. 015126100005368, firmado y aceptado por la señora **MARÍA DORIS ROMERO HUERTAS**.

DÉCIMO: Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$750.045,00)** por concepto de capital acelerado, representados en el título valor-pagaré No. 015926100007592 (obligación 725015920203121), firmado y aceptado por la señora **MARÍA DORIS ROMERO HUERTAS**.

DÉCIMO PRIMERO: Por el valor de **MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.700,00)** por concepto de intereses remuneratorios pactado en el título valor pagaré No. 015926100007592, liquidados sobre el capital mencionado en la pretensión anterior, liquidados a una tasa de interés del 1% efectiva anual por el periodo que se comprende entre 05 de agosto de 2020 hasta el 26 de agosto de 2020.

DÉCIMO SEGUNDO: Por los intereses moratorios de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$750.045,00)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

DÉCIMO TERCERA: Se condene a la demandada señora **MARÍA DORIS ROMERO HUERTAS**, a pagar el valor de las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso que se inicia con la presente demanda, conforme los lineamientos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso”.

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que el escrito subsanatorio reúne las exigencias solicitadas por auto del cuatro (4) de marzo del presente año; en consecuencia, la demanda ejecutiva de mínima demanda así subsanada y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, es allegada del correo electrónico que tiene registrado el apoderado en el sistema SIRNA y los títulos valores base de la ejecución, fueron suscritos a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por la reclamada María Doris Romero Huertas, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.212.881 y los referidos títulos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que los pagarés N° 015126100005121, 015126100005368 y 015926100007592, reúnen cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía, la vecindad de la ejecutada y el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y;

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad liquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: *“...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 *ibídem* al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra María Doris Romero Huertas, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.212.881 y a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en los pagarés citados y suscritos por la ejecutada:

PRIMERO: DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000,00) correspondiente al capital representados la obligación No. 725015120164887, contenidos en el título valor-pagaré No. 015126100005121, aportado como título ejecutivo.

SEGUNDO: DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2'393.833,00) de intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 015126100005121, a la tasa de interés del DTF + 7 Puntos efectiva anual causados desde el 22 de septiembre de 2018 hasta el 21 de septiembre de 2019.

TERCERO: UN MILLÓN DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$1'019.310,00) de intereses moratorios contenidos en el pagaré No. 015126100005121, liquidados desde el día 22 de septiembre de 2019, hasta el 26 de agosto de 2020.

CUARTO: Por los intereses moratorios del capital contenido en el pagaré No. 015126100005121, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados del 27 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

QUINTO: SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$66.850,00), por otros conceptos aceptados por la obligada cambiariamente en el pagaré No. 015126100005121.

SEXTO: UN MILLÓN CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$1049.711,00) correspondiente al capital acelerado contenido en el título valor-pagaré No. 015126100005368, que contiene la obligación N° 725015120169357 aportado como título ejecutivo.

SÉPTIMO: VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$29.810,00) por concepto de intereses remuneratorios del capital contenido en el pagaré No. 015126100005368, liquidados a una tasa del 5.16% efectiva anual causados del 07 de mayo de 2020 hasta el 26 de agosto de 2020.

OCTAVO: Por los intereses moratorios del capital contenido en el pagaré No. 015126100005368; liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados del 27 de agosto de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

NOVENO: CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$55.904,00) por otros conceptos aceptados por la obligada cambiariamente en el pagaré 015126100005368.

DÉCIMO: SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$750. 045,00), por concepto del capital acelerado representados en el título valor N° 015926100007592, aceptados por la obligada cambiariamente.

UNDÉCIMO: MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.700,00) de intereses remuneratorios contenido en el título valor-pagaré No. 015926100007592, por el periodo comprendido del 5 de agosto de 2020 al 26 de agosto de 2020, liquidados al 1% efectivo anual.

DUODÉCIMO: Por los intereses moratorios del capital insoluto contenido en el pagaré No. 015926100007592, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera causados del 27 de agosto de 2020 y hasta cuando se satisfaga la obligación.

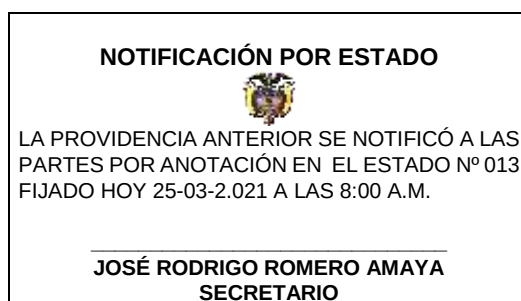
DÉCIMO TERCERO: En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

DÉCIMO CUARTO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO QUINTO: Notifíquese el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020; adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído a la ejecutada.

DÉCIMO SEXTO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al Doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'130.409 y T.P.N° 128.178 del C. S. de la J; en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

**CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.**



j01U E. J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA

Código de verificación:

b31a19647cd700f1f7c16840e28e85eaf7d870fd243764fbad1c6da98b9dea47

Documento generado en 24/03/2021 12:06:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>